



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00466-00

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta por **GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ**, en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES FÁCTICOS

La parte accionante fundamento el amparo constitucional solicitado en base a los siguientes hechos:

"PRIMERO: En la década de los 70's el hoy extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria, **INCORA**, (hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**) visito la Vereda Campo Alegre con el fin de realizar la adjudicación de algunos terrenos.

SEGUNDO: Dentro de los mencionados terrenos adjudicados, se encuentra el terreno ubicado en el kilómetro 47 vía Girardot Cambao, en el Municipio Guataquí, vereda Campo Alegre.

TERCERO: Respecto de dichas adjudicaciones, el INCORA advirtió que, dentro del terreno global, cuatro hectáreas serian destinadas y reservadas a la zona de caserío (ver mapa anexo)

CUARTO: El predio en mención colinda por un lado con la vía principal que de Girardot conduce a Cambao, por otro lado, con predio "Pior es nada" del señor Luis Molina Rojas y por otro lado con predio "La villa del señor" propiedad de Enrique Lozano Piza.

QUINTO: En la actualidad no se tiene constancia alguna de que se hubiera adjudicado el terreno, por lo cual ha sido imposible determinar quién es propietario del terreno, pues, aunque se tiene conocimiento de la adjudicación realizada hace aproximadamente 50 años, no se tiene documentación que respalde la misma.

SEXTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió el día 3 de mayo a radica un derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, solicitando se determine quién es el propietario del terreno o de lo contrario indicar informar sobre la condición del mismo

SÉPTIMO: El día 27 de mayo de 2021 el Intuito Geográfico Agustín Codazzi informa y asigna el radicado de la solicitud (6010-2021-0004770-ER-000)

OCTAVO: Ante la negativa del Instituto geográfico Agustín Codazzi, de responder al derecho de petición en el mes de mayo de 2021 se realizó un nuevo memorial denominado "insistencia" el día 01 de junio de 2021, el cual a la fecha no ha sido respondido nuevamente.

NOVENO: A la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición original ni a su insistencia."

2. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó tutelar su derecho fundamental invocado, siendo este, el derecho de petición y en consecuencia se le ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante el 03 de mayo de 2021.

3. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue interpuesta el 08 de julio de 2021, correspondiéndole por reparto a este despacho judicial.
- 3.2 Mediante auto de fecha 09 de julio de 2021, este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a la accionada e igualmente se le ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera, se ordenó vincular a la Agencia Nacional de Tierras, en los mismos términos y para idénticos fines.
- 3.3 De conformidad con la respuesta emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se ordenó la vinculación de la Superintendencia de Notariado y Registro.

4. CONTESTACIONES

(i) INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI

Manifestó que mediante oficio 6010.7-2021-0007186-EE-001, le fue informado a la accionante que, ese instituto no es competente en determinar que predios son o no baldíos, y que tal como lo menciona la accionante en la solicitud, es la Agencia Nacional de Tierras quien establece dicha condición (predio baldío), a su vez quien hace la adjudicación de dichos predios.

Reseño que con respecto a la solicitud d referente a quien es el propietario del predio, se le informo que quien determina la naturaleza jurídica de los predios es la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro, por medio del Folio de Matricula Inmobiliaria.

Preciso que la Dirección Territorial Cundinamarca dispuso que solo se puede suministrar información catastral que contengan datos personales, al titular inscrito o el abogado al que haya conferido poder para solicitar dicha información, de conformidad con la Sentencia T729 de 2002 proferida por la Corte Constitucional respecto al derecho de Habeas Data.

(ii) AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Señalo que, dentro de las funciones relacionadas no se le otorgaron facultades ni competencia a esa agencia, con relación a la solicitud objeto de tutela; toda vez que la accionante solicito la información al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, en escrito de petición del día 3 de mayo de 2021, relacionada *"con una Solicitud donde se determine quién es el propietario del terreno que se encuentra ubicado en el kilómetro 47 vía Girardot Cambao, en el Municipio Guataquí, vereda Campo Alegre o de lo contrario indicar informar sobre la condición del mismo"*. Situación ésta, que no se encuentra relacionada con las funciones y competencias de la entidad, como quiera que es de competencia exclusiva del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI.

Indico que carecen de legitimación material en la causa por pasiva, toda vez que los hechos demandados no versan sobre acciones u omisiones administrativas adelantadas en esa entidad, como tampoco las pretensiones formuladas por la parte accionante en la tutela son de su competencia, debido a que la Ley 1448 de 2011 reconoce facultades específicas en la materia a autoridades de orden nacional, distintas a la Agencia Nacional de Tierras-ANT.

Finalmente solicito se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva y consecuente con lo anterior se desvincule a esa entidad.

(iii) SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Emitió pronunciamiento con respecto a los hechos y señalo que esa superintendencia no es competente para pronunciarse con respecto a las peticiones elevadas por la parte accionante, como quiera que no existe vulneración alguna por parte de esa entidad.

Solicito su desvinculación del presente trámite constitucional por falta de legitimación en la causa por pasiva.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 la acción de tutela, constituyéndola como mecanismo preferente y sumario, cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales de las personas que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

La Citada disposición normativa establece que: "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se concreta en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el derecho fundamental de petición de la accionante, al no haber dado contestación a la solicitud por ella presentada?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección, en la medida en que se encontró acreditada la respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora.

3. Caso concreto.

Sea lo primero señalar que la acción de tutela se estableció constitucionalmente para la protección de los derechos fundamentales, sin embargo, se le instituyó un carácter residual y subsidiario que conlleva a que, por regla general, sea improcedente para dirimir asuntos frente a los cuales existen medios ordinarios de defensa judicial, directriz que tiene como excepción evitar la configuración de un perjuicio irremediable para la accionante o cuando se evidencia que el procedimiento ordinario no es eficaz e idóneo.

Memórese, también, el contenido del artículo 23 de la Carta Política y el deber que tienen los funcionarios públicos de dar respuesta a las peticiones que les presentan los ciudadanos, debiendo ser clara, concreta y en término. Señalándose que “[...] la repuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a estas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”¹.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que cualquier petición presentada ante una autoridad implica el ejercicio del derecho de petición a pesar de que no se invoque como tal², lo que significa que no resulta necesario que la solicitud deba identificarse como derecho de petición para que tenga tal tratamiento por parte de las autoridades.

En virtud de lo contemplado en el artículo 14 de la precitada ley (sustituido por la ley 1755 de 2015), que regula el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, se establece que, en términos generales, las autoridades cuentan con quince (15) días desde el momento de la recepción de la solicitud para emitir y comunicar la decisión correspondiente y, en caso de que no fuera posible cumplir el tiempo señalado, deberá comunicarlo al solicitante, antes del vencimiento del

¹ C. Const., T-172/13. M.P. J. Palacio

² Art. 13 Ley 1437 de 2011

término, señalando los motivos de la demora y el plazo razonable en el que dará respuesta.

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, término que fue prorrogado por dicha autoridad a través de la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, hasta el 31 de agosto de 2020; por último, la Resolución No. 462 de 2020, a través de la cual ese Ministerio estableció la prórroga hasta el 30 de noviembre de 2020.

Ahora bien, es pertinente aclarar que los de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Decreto Legislativo 491 de 2020, hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En el sub lite, la accionante allegó solicitud radicada de forma virtual en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través de la cual solicito información con respecto al terreno ubicado en el Kilómetro 47 vía Girardot – Cambao, jurisdicción del municipio de Guataquí, vereda Campo Alegre, sector Mal Abrigo.

Consultada la documental allegada, por parte de la accionada, se verifica que mediante radicado No. 6010-2021-0004770-ER-00 de fecha 14 de julio de 2021, le señalo a la peticionaria:

“[...] En atención al oficio del asunto, permítame comunicarle que no es competencia del Igac determinar que predios son o no baldíos y como usted lo menciona en su solicitud es la Agencia Nacional de Tierras quien establece dicha condición (predio baldío) y quien hace la adjudicación de dichos predios. Por otra parte, quien determina la naturaleza jurídica de los predios es la Oficina de la Superintendencia de Notariado y Registro. Cabe precisar que la Dirección Territorial Cundinamarca ha dispuesto que solo se puede suministrar información catastral que contengan datos personales, al titular inscrito o el abogado al que haya

conferido poder para solicitar dicha información, de conformidad con la Sentencia T729 de 2002 proferida por la Corte Constitucional respecto al derecho de Habeas Data [...]"

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por el titular de los mismos.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha referido: "Esta Corte ha reiterado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, queda sin materia el amparo y pierde razón cualquier orden que pudiera impartirse, que ningún efecto produciría, al no subsistir conculcación o amenaza alguna que requiriere protección inmediata"³.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales de la señora GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional petitionado, habida consideración que la accionada se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora.

Por último habrá de indicarse que al no advertir que, tanto la Agencia Nacional de Tierras como la Superintendencia de Notariado y Registro hayan vulnerado derecho alguno de la accionante, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición del accionante **GLORIA RUTH POLANCO SANCHEZ**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

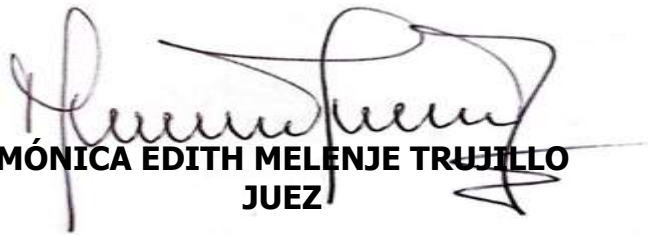
SEGUNDO: DESVINCULAR a la Agencia Nacional de Tierras y a la Superintendencia de Notariado y Registro de la presente acción constitucional, por lo manifestado en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

³ C. Const. T-094/14 N. Pinilla

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ